

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO EN CONTRA DE MARÍA NOHORA GARAY VARGAS, BRIGITH ANGÉLICA ALBARRACÍN GARAY Y ÓSCAR IGNACIO ALBARRACÍN GARAY DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR Rad. 11001-31-10-005-2019-01040-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los incidentados en contra el auto del 1° de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá reguló los honorarios de la abogada incidentante.

**ANTECEDENTES**

1. En el curso del proceso liquidatorio de la referencia, la abogada NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO presentó incidente de regulación de honorarios profesionales en contra de MARÍA NOHORA GARAY VARGAS, BRIGITH ANGÉLICA ALBARRACÍN GARAY y ÓSCAR IGNACIO ALBARRACÍN GARAY, el cual fundamentó en lo siguiente:

- Las citadas personas, en calidad de cónyuge supérstite y herederos del causante JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR, le otorgaron poder el 12 de noviembre de 2019 para iniciar el proceso de sucesión, para lo cual acordaron trabajar a cuota litis del 10% que les corresponda en el proceso.

- Por tanto, inició el trámite liquidatorio a finales de 2019 y adelantó las etapas de inventarios y, luego, se decretó la partición en la cual se le designó

como partidora; en consecuencia, presentó el trabajo de partición, cuya rehechura fue ordenada por el juzgado.

En septiembre de 2021, le informó al heredero ÓSCAR IGNACIO del proceso y le recordé que no se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales, pese a enviarlos a su dirección física, no lo suscribió y el 7 de enero de 2022, le dijo que debía comunicarse con la nueva abogada.

2. Surtido el traslado a los incidentados, se opusieron a lo pretendido con fundamento en que no firmaron ningún contrato con la incidentante, el cual no se les permitió leer y fue autenticado por la abogada a finales de 2021 cuando ya había desplegado su labor sin indicarles desde un inicio el valor de sus honorarios para que decidieran si tomaban o no sus servicios.

Añaden que, al estar de acuerdo, el proceso pudo adelantarse vía notarial de forma más expedita y económica, dado el afán que existe para vender el inmueble, del cual tenía conocimiento la abogada.

Por último, refieren que la profesional del derecho les dio un trato irrespetuoso.

3. Mediante auto de 14 de octubre de 2022, se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el 1° de marzo de 2023, en la cual el juzgado resolvió:

*“Fijar como honorarios profesionales causados a favor de la abogada Nohora Inés Castro de Riaño y a cargo de los señores María Nohora Garay Vargas, Brigith Angélica Albarracín Garay y Oscar Ignacio Albarracín Garay, el 5,6% del valor total del activo líquido partible aprobado en la cusa mortuoria del señor Albarracín Corredor, suma que deberá ser pagada de acuerdo al porcentaje que a cada uno de los prenombrados incidentados se le asigne en las hijuelas respectivas, una vez ejecutoriada y en firme la sentencia aprobatoria de la partición”.*

---

Para determinarlo así indicó que, ante la revocatoria del poder otorgado, en el plenario se comprobó que la abogada realizó el 75% de la labor encomendada, teniendo en cuenta las cuatro etapas del proceso de sucesión (admisión, reconocimiento de herederos, inventarios y partición).

Para fijar los honorarios tuvo en cuenta lo previsto para tasar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA-16554 de 2016 para las sucesiones de mayor cuantía entre el 3% y el 7,5% del valor total de los activos que asciende a \$991.062.166; así las cosas, calculó entonces como honorarios el 5,6% que corresponde al 75% del tope máximo a fijar (7,5).

4. La parte incidentada apeló la anterior decisión. Sus argumentos se centran en las circunstancias en que la abogada desarrolló su labor como la mala atención ante su trato grosero, la mala asesoría pues debió adelantar la sucesión ante notaría y la falta a la verdad en el interrogatorio rendido en el incidente sobre las razones por las que no llevó a cabo la sucesión ante notario.

Añade que la profesional del derecho *“está obrando con total deslealtad para apropiarse indebidamente de dineros”* y busca enredar el trámite *“para cobrar unos honorarios injustos”*.

Por tanto, solicita se disminuyan *“notablemente”* el valor a pagar por honorarios y se valore la mala fe de la incidentante.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por la parte recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada.

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*.

2. La apoderada recurrente reprocha la decisión que fijó los honorarios de su colega incidentante en un 5,4% del valor de los activos de la sucesión por considerar muy alta la cifra reconocida.

Empero, advierte este Tribunal que las razones de su disenso no corresponden al asunto debatido.

Ello es así por cuanto, según el artículo 76 del C.G.P., *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*, presupuesto que se configuró en el caso concreto con el escrito el 20 de mayo de 2022 de revocatoria remitido a la abogada incidentante (archivo 48) y aceptada por el *a quo* mediante auto de 21 de julio de 2022.

Ahora, no es un hecho discutido que hay lugar a la fijación de honorarios a la abogada NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO y a cargo de los señores MARÍA NOHORA GARAY VARGAS, BRIGITH ANGÉLICA ALBARRACÍN GARAY y ÓSCAR IGNACIO ALBARRACÍN GARAY, sino el monto considerado por el juzgador.

En ese sentido, expone la norma que *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*; en cuanto a estas últimas, refiere el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En esa línea de principio, el juzgador, al resolver, debe considerar como factor de fijación de honorarios las variables indicadas.

---

En el caso concreto, se tiene que el *a quo* dividió el proceso en cuatro etapas y determinó que le correspondía a la incidentante los honorarios correspondientes a  $\frac{3}{4}$  del proceso o un equivalente al 75%, pues aún estaba en trámite la de partición, además de tratarse de un proceso de sucesión de mayor cuantía para el cual la ley dispone como agencias entre el 3% y el 7,5% del valor de los activos, estos fueron los criterios tenidos en cuenta para la fijación según exige el canon procesal.

Y si bien la norma alude a “*otras circunstancias especiales*” no es posible incluir en esta las causas alegadas por la parte recurrente con las que pretende se disminuyan los honorarios fijados en primera instancia.

Como lo ha expuesto la Corte, “*la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’*(Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571”<sup>2</sup> y ello implica que el funcionario judicial encargado de fijar los honorarios se ciña solo a las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho dentro del proceso, lo que excluye las asesorías o tratos a sus clientes al tratarse de actividades extraprocesales que escapan de la competencia del juzgador por hacer referencia a asuntos reprochables dentro de otro tipo de procedimientos.

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

<sup>2</sup> CSJ, SC, Auto de 30 de junio de 2011, M.P. William Namén Vargas.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en audiencia del 1° de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

---